



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- **MEDIDAS CAUTELARES**
DEMANDANTE: LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de ordenar el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro de los procesos allí relacionados, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como **REMANENTES** en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo radicado 2010-00467-00 seguido por DANIEL ACUÑA PEDROZA contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, limitando la misma a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$26.518.942,19) correspondiente al capital más los intereses y lo que corresponde a las costas y agencias en derecho.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2016-00126-00 seguido por RUTH MARINA SURMAY MORENO contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, limitando la misma a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$26.518.942,19) correspondiente al capital más los intereses y lo que corresponde a las costas y agencias en derecho.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando el oficio al Juzgado Sexto Administrativo del Cesar y revisando si en el proceso que cursa en este Juzgado existe remanente, en caso afirmativo, aplicar el embargo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010</p> <p>Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46be91480c748b0f9afab6dfce4cdd2cd6682bc0d83e99aabe710b8cf1b14b09

Documento generado en 17/03/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito, en su lugar dispuso tener como crédito actualizado con corte al 31 de octubre de 2021, la cifra de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$24.149.568,19) suma que incluye capital adeudado e intereses de mora.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p>
<p>Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee08e0765de2a9c73e889295381d4be430dcbc2e0a9605877d7eca4bbf5da7ee

Documento generado en 17/03/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTER ELISA HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00083-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u> Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e767b9c55a4e258ecf7098a59b28a144c8ddcf68638b61382aa80d63b2e0f6b

Documento generado en 17/03/2022 03:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00264-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dd8d7bb92f71ba5996779cef69bf2d1bed897d19697da7d72f720c717d1e28

Documento generado en 17/03/2022 03:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BONETH DAZA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00363-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93d9416b8eb8e62397dcae808a9d7dfdebb14e394da61e5541893828d4b0dc7

Documento generado en 17/03/2022 03:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALYS MONTES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00024-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df5f062a2f1d265194120da36626771f162d89356b5fc6fdb8fbbfbc756005a

Documento generado en 17/03/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRON MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00261-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4c2febad699988526c6bdebf9c52e777ffa3595691e35470b5a49304d4b11

Documento generado en 17/03/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó que realizó los trámites ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE LUIS MOLINA GALVIS, el Despacho Dispone:

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JOSE LUIS MOLINA GALVIS identificado con CC No. 77.020.767.

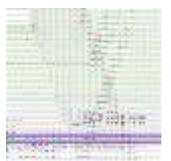
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez



Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dfc86cf3e82a3700f91ab3cda7fcf41816dd55411b9e1f3a698036fec07598**

Documento generado en 17/03/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDIS ROSA ANYA DE AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00128-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ef5b963220c0cf0a2b064d752f6a603e47f518764099d4378ac08ed6f710b7

Documento generado en 17/03/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION BARRANCO POLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00168-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró probada la caducidad del medio de control.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e315e331bc5aaf7ae44d4f8d15349dc05405dd7b37355b6267d77889d59d15fc

Documento generado en 17/03/2022 03:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA AMRCELA PERPIÑAN ORTEGA,
PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO: ACTA DE SESION ORDINARIA No. 003 DEL 10 DE
ENERO DE 2020 Y RESOLUCION No. 008 DEL 10
DE ENERO DE 2020, QUE CORRESPONDE A LA
ELECCION DE LICETH MARIA SALGADO
ACONCHA COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO
DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00051-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</p> <p>Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb0990677de1ae7f396ca55dcfe94c8e2ec5a6736f2cbc4224da5f5a50f266e

Documento generado en 17/03/2022 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se ordenó la práctica de las pruebas decretadas de oficio, la primera, tendiente a oficiar al secretario de Educación del Departamento de Antioquia, para que certificara *“el tiempo de servicios prestados por la señora EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES, identificada con la C.C. No. 32.474.125, expedida en Medellín – Antioquia, indicando el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que realizó su nombramiento, la (s) institución (es) educativa (s) a la (s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales”*, y la segunda, tendiente a oficiar a la COORDINADORA GRUPO DE CERTIFICACIONES, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que certificara *“si dentro de sus archivos reposan registros a nombre de la docente EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES, identificada con la C.C. No. 32.474.125, expedida en Medellín – Antioquia, que indiquen que laboró como educadora para esa cartera ministerial, es decir, con vinculación Nacional. En el evento en el que se encuentre acreditado que se encontraba incorporada a su planta de personal, se sirva certificar el tipo de vinculación (nacional, nacionalizada o territorial), tipo de nombramiento, la autoridad que lo expidió, la autoridad que realizó su nombramiento, la (s) institución (es) educativa (s) a la (s) que prestó los servicios, su naturaleza y los extremos temporales”*, frente a lo cual se libraron los oficios Nos. GJ 734 y GJ 735, respectivamente, de fecha 14 de diciembre de 2021, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co en relación con la primera entidad, y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacioneselectronicas@mineducacion.gov.co y atencionalciudadano@mineducacion.gov.co en relación con la segunda entidad, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de las oficiadas.

Posteriormente, dichas pruebas fueron reiteradas el 9 de febrero de 2022, a través de los correos electrónicos antes referidos, sin que se haya recibido respuesta alguna. En atención a lo anterior el despacho DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY las pruebas solicitadas a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Coordinadora del Grupo de Certificaciones, Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Educación para que en un término de cinco (5) días se sirvan remitir las pruebas decretadas dentro de este asunto y que fueron referidas anteriormente.



Adviértaseles a las oficiadas, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u> Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e125f6daaf1fb214ba9441c151b040ec66a633e5933dc624ae3191db0ed2c509

Documento generado en 17/03/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MARIA MURILLO PEREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00203-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva certificar si a la docente NANCY MARÍA MURILLO PEREZ identificada con CC. No. 49.763.084, se le reajustó o reliquidó la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante Resolución No. 000810 del 5 de marzo de 2012, en caso afirmativo, se sirva aportar la resolución correspondiente.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</p>
<p>Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83a52dcc4880cf5610190e7da0c869b3f191dd5c1f830568d01f69765dab122

Documento generado en 17/03/2022 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARRES DURAN

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00245-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva certificar si a la docente ANA ROSA MANJARRES DURAN identificada con CC. No. 49.736.496, se le reajustó o reliquidó la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante Resolución No. 414 del 25 de octubre de 2006, en caso afirmativo, se sirva aportar la resolución correspondiente.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</p>
<p>Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12c0405a65442d3640f9d7cbcf4026cc6602d5168ac2382c0170f133a3538d5

Documento generado en 17/03/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00054-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de las excepciones previas y mixtas propuestas por la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Indebido Agotamiento del Requisito de Procedibilidad de la Reclamación Administrativa: Aduce el apoderado de la demandada, que la accionante no agotó la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones 2 y 3 del escrito de demanda, con lo cual omitió solicitar el reconocimiento de una relación laboral en sede administrativa, frente a esa realidad, no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Del otro lado, el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de dicha excepción, pues de las reiteradas peticiones que se presentaron, es notable que al solicitar el pago de las prestaciones sociales surge por el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Revisadas las peticiones que presentó la demandante, infiere el Despacho que cada uno de los conceptos por prestaciones sociales que se pretenden, obedecen al reconocimiento del contrato realidad, con lo cual no se afecta el derecho sustancial del caso concreto, razón suficiente para no declarar probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

-Caducidad: Manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 del CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al respecto, indica que a la entidad que representa no le consta el recibo de las peticiones con fechas 12 de agosto de 2010, 15 de julio de 2013, 11 de noviembre de 2015 y 11 de diciembre de 2019, por no tener soporte del sello de recibido. Contrario a lo mencionado, resalta que la petición de fecha 18 de enero de 2017, que cuenta con el sello de la entidad hospitalaria, se contestó el ocho (8) de febrero de 2017 y se surtió su notificación en debida forma. En efecto, el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día nueve (9) de febrero de 2017, que venció el ocho (8) de junio de 2017 y fue solo hasta el 24 de febrero de 2021, que se instauró la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ende, solicita que en el caso sometido a estudio se declare que se configuro el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante requiere que se niegue su prosperidad, pues los actos demandados son derivados del silencio administrativo negativo, por lo que la demanda se puede proponer en cualquier tiempo.

En el caso concreto, la señora MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos fictos negativos configurados los días 11 de noviembre de 2010, 14 de octubre de 2013, 11 de febrero de 2016, 19 de abril de 2017 y 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por la existencia de una relación laboral, en el cargo de Médica General.

Ahora, el Despacho desestima lo expuesto por la demandada, en el sentido de que la petición de fecha 18 de enero de 2017, que cuenta con el sello de la entidad hospitalaria, se contestó el ocho (8) de febrero de 2017, pues conforme a las pruebas allegadas con la respectiva contestación no se acreditó la notificación personal de dicho acto administrativo.

En este orden de ideas, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibidem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad los actos fictos negativos configurados los días 11 de noviembre de 2010, 14 de octubre de 2013, 11 de febrero de 2016, 19 de abril de 2017 y 11 de marzo de 2020, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

-Prescripción: Respecto a la excepción de prescripción extintiva laboral de derechos y de acciones, debe precisar el Despacho el Consejo de Estado ha señalado que su estudio y decisión debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se

puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de caducidad, prescripción e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, propuestas por la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef097d04b343df5efeb8fd9f3e2998712dc17938f9a28ad1069f52e2bbcf37b4**

Documento generado en 17/03/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN MENA LANDINES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00115-00

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL invocaron las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de poder y falta de legitimación en la causa por activa”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Carencia de poder: La apoderada de la RAMA JUDICIAL solicita el saneamiento frente a la representación judicial del señor JOHNATAN FERMIN MENA LANDINES, ya que si bien allegó un poder en su nombre, no se encuentra firmado por el poderdante. Revisada la observación en el documento de demanda que se allegó, específicamente en los folios 8 y 9, no se avizora ninguna irregularidad, dado a que se realizó presentación personal del poder en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, por consiguiente, se negará la presente excepción.

-Falta de legitimación en la causa por activa: El apoderado de la POLICÍA NACIONAL resalta que con la demanda no se arrió al proceso los registros civiles de nacimiento de demandantes en relación con el señor JOSÉ FERMIN MENA LANDINES, en su condición de víctima directa, con los cuales se acredite el vínculo de parentesco por consanguinidad.

Ahora bien, el Despacho negará la excepción, toda vez que dicho yerro conllevó a que la demanda se inadmitiera en el auto de fecha 17 de junio de 2021, que se corrigió dentro de la debida oportunidad procesal, adjuntándose documento de memorial de subsanación que contiene los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ FERMIN MENA MALKÚN (fl. 2), DIANA ESPERANZA MENA MOLINA (fl. 7), LUZ DARI LANDINES HERNÁNDEZ (fl. 2), CRISTIAN FERNANDO MENA LANDINES (fl. 5), JOHNATAN FERMIN MENA LANDINES (fl. 3), YEHISSON FERMIN MENA MARTINEZ (fl. 4), YORVY FERNANDO MENA MARTINEZ (fl. 8), y ZADE ELENA MENA MALKUN (fls. 9 y 10); con lo cual se acredita el parentesco de cada uno de los demandantes conforme a la calidad que se menciona en la demanda.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada de la Fiscalía allegó su contestación dentro de la respectiva oportunidad legal, indica que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, por lo que la entidad que representa no tiene competencia para imponer la medida de aseguramiento que afectó al señor JOSÉ FERMIN MENA LANDINES como víctima directa, pues su ejercicio se limita a esclarecer los hechos delictuales, adelantar la investigación en relación a los elementos materiales probatorios, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado. Por consiguiente, es el Juez de Control de Garantías que tiene la facultad de estudiar la solicitud de medida de aseguramiento en relación a la valoración de la evidencia física que se presenta y decidir si efectivamente procede dicha medida.

-POLICÍA NACIONAL: Dentro de la respectiva oportunidad el apoderado contestó la demanda, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la entidad que representa tiene como función única y exclusivamente de respetar las garantías constitucionales, los protocolos existentes de las personas capturadas y ponerlas a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo esta última la que se encarga de surtir una valoración inicial del procedimiento de captura y adelantar las solicitudes respectivas. En estos términos, es el Juez de Control de Garantías, que tiene la competencia de valorar, ponderar y decidir en torno a la legalidad a la captura, la imputación y las solicitudes de medida de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ FERMIN MENA LANDINES, en el periodo comprendido entre el día 26 de agosto de 2016 al 16 de julio de 2018, que les causó perjuicios materiales e inmateriales.

En la fundamentación fáctica, se resalta la extralimitación en el ejercicio de sus funciones de los Patrulleros de Policía, en la oportunidad de la captura del señor JOSÉ FERMIN MENA LANDINES, vulnerándose sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, debido proceso y presunción de inocencia. Así mismo, se hace alusión a que se adelantó un proceso penal en su contra con el radicado No. 202286119920180020400, por el delito de hurto calificado agravado, que terminó el día seis (6) de febrero de 2019, en la audiencia de juicio oral surtida ante el Juez de Conocimiento, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, que resolvió decretar la preclusión de la investigación por solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenándose su libertad inmediata.

En consecuencia con lo anterior, el Despacho estima que de conformidad con los hechos de la demanda se advierte la participación activa de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JOSÉ FERMIN MENA LANDINES, hecho por el cual se motivó la presente demanda, no obstante solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si están legitimadas materialmente

para responder por lo que reclama la parte demandante, es decir, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de las demandadas en las actuaciones que se demandan y que se indican en la relación fáctica, les produjeron a los demandantes los perjuicios que reclaman.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de “*Carencia de poder y falta de legitimación en la causa por activa*”, invocadas por la RAMA JUDICIAL y la POLICÍA NACIONAL, respectivamente. Así mismo, negar la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO y MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA, como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, que fueron allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef60217628949796d411994eae5ce4478344b3db757d766fe5e9879bcd9f67b1

Documento generado en 17/03/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO VILLA PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00122-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia la entidad demandada propuso la excepción de CADUCIDAD, la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43bef7d47d2b86f3d265b9280b0cf61a08107966a17ea20609129c5b12654ec

Documento generado en 17/03/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
(PROVISERVICIOS S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00155-00

El Representante Legal de la empresa PROVISERVICIOS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicita como medida cautelar la suspensión provisional parcial de los Acuerdos Nos. 004 del tres (3) de septiembre y 006 del 30 de noviembre de 2020, el primero, que determina el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Río de Oro (Cesar), y el segundo, actualiza el estatuto de rentas del ente territorial demandado y se establece el régimen de procedimiento sancionatorio.

I. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-

Visto el contenido de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional parcial de los Acuerdos Nos. 004 del tres (3) de septiembre y 006 del 30 de noviembre de 2020, cuyos argumentos en relación con cada acto administrativo son los siguientes:

-Acuerdo No. 004 del tres (3) de septiembre de 2020: Señala vicios en los artículos 7°, 8° y 16 del citado acuerdo. Respecto a los artículos 7° y 8°, considera que se vulnera el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 10 del Decreto 943 de 2018, toda vez que la base gravable del impuesto de alumbrado público la determinó en salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin justificación alguna, cuando debió ser: sobre el consumo de energía o sobre el avalúo catastral para predios no usuarios; además, la tarifa para las empresas comercializadoras en gas la estableció en seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin realizar un estudio técnico. Por último, aplicó la vigencia a partir del mes de octubre de 2020, quebrantando el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, que señala que debía aplicarse a partir del año 2021.

-Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020: Manifiesta irregularidades en los artículos 232 y 235 del mencionado acuerdo, teniendo en cuenta que se afecta el principio tarifario de certeza tributaria, así como la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018. Subraya la falta de precisión en la determinación de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, que genéricamente establece empresas de servicios públicos, sin precisarlas. Si bien, regula de forma adecuada el concepto de la base gravable e indica que la tarifa recae sobre el consumo, al llegar a las tarifas de comercializadores termina fijándolas en SMMLV injustificadamente. Finalmente, insiste en la aplicación de la vigencia atendiendo al artículo 338 de la Constitución Política.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR): Dentro de la oportunidad procesal otorgada el apoderado del ente territorial demandado recorrió el traslado de la medida cautelar, indica que se opone a que se decrete la suspensión provisional de los actos

demandados, destaca en su defensa que sí se cumplió con el estudio técnico, el cual fue contratado con la empresa SOIGCOL S.A.S., que suscribió acta de inicio el primero (1°) de julio de 2021 y se recibió el 28 de julio del mismo año, con lo cual se satisfizo las exigencias de la Ley 1819 de 2016, frente a lo que distingue que en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se puede definir el cobro del impuesto del alumbrado público a través de una sobre tasa del impuesto predial.

Aduce, que en cuanto a la vigencia de los actos acusados, se estableció que rige a partir de la fecha su sanción y publicación, en el que la tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de forma uniforme, siendo relevante su causación efectiva, no el alcance que pretende darle el demandante. En relación al Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020 y la ausencia de precisión de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, alude que por técnica tributaria, se establecieron en el artículo 8°, dejando claro quién es sujeto pasivo, no siendo obligación indicarlos más aún si se tiene en cuenta que la pasividad tributaria la provoca es la actividad que se desarrolle. En definitiva, advierte la ausencia de anomalías entre la confrontación de lo expuesto por la parte demandante y las normas acusadas, siendo lo viable negar la suspensión solicitada.

III. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público guardó silencio durante esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES.-

4.1. Marco normativo de la suspensión provisional del acto administrativo. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

4.2. Caso Concreto.-

En el asunto objeto de análisis, el Despacho luego de examinada la demanda observa que se impetró el medio de control de nulidad, en la que se solicita la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los Acuerdos Nos. 004 del tres (3) de septiembre y 006 del 30 de noviembre de 2020. Los cargos de nulidad de cada acuerdo son: respecto al primero, quebranta el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 10 del Decreto 943 de 2018, por la determinación injustificada de la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público en salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin realizar un estudio técnico.

En lo que atañe al segundo, por violar el principio tarifario de certeza tributaria, así como la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, por imprecisión en la determinación de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, que genéricamente establece empresas de servicios públicos, así como la anomalía de la tarifa que las fijó injustificadamente en SMMLV. En últimas, en ambos actos, por la aplicación de la vigencia a partir del mes de octubre de 2020, quebrantando el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, que señala que debía aplicarse a partir del año 2021.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado en relación a la medida cautelar de suspensión provisional, un cambio sustancial que debe tenerse en cuenta en la Ley 1437 de 2011, por lo que hoy en día se exige al operador judicial efectuar un análisis más amplio que el que se aplicaba en la legislación anterior que se refería a una manifiesta infracción, esto es, lo que se pretende en este punto procesal es que se asuma una confrontación seria y profunda entre el acto que se acusa y las normas señaladas como vulneradas, conjugando también la valoración de cada una de las pruebas allegadas con la solicitud, quedando atrás la anterior posición que se limitaba a que la violación al ordenamiento jurídico que se imputaba debía ser evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se posponían para la sentencia.

En efecto, es forzoso ilustrar el acto acusado, con el objeto de verificar en detalle los artículos señalados y confrontar si efectivamente sus efectos jurídicos son adversos al ordenamiento jurídico de Colombia, atendiendo a los fundamentos de inconformidad que proyecta el apoderado de la parte demandante, siendo del siguiente tenor literal:

-Artículos 7º, 8º y 16 del Acuerdo No. 004 del tres (3) de septiembre de 2020:

*“ACUERDO No. 004
(03 DE SEPTIEMBRE DE 2020)*

*POR EL CUAL SE DETERMINA EL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO
PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO – CESAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

(...) ACUERDA:

(...) ARTÍCULO 7º: **BASE GRAVABLE:** Para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio se establece como base gravable el consumo mensual total de energía eléctrica. Para la categoría de especiales será determinado de manera diferente, mediante la tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para las líneas de transmisiones y subestaciones de generación de energía eléctrica, serán tasados de acuerdo a la capacidad nominal instalada y, para las subestaciones de energía eléctrica y para las líneas de transmisión de acuerdo a los Kv que transporten.

ARTÍCULO 8º: **TARIFAS DEL IMPUESTO:** La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

I. CATEGORIA RESIDENCIAL.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consejo de Energía)
Estrato 1	8%
Estrato 2	8%
Estrato 3	9%
Estrato 4	10%
Estrato 5	12%

II. CATEGORIA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL REGULADOS.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Comercial	15%
Industrial	20%
Oficial	10%

III. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL NO REGULADOS.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (SMLMV)
Comercial	6 SMLMV
Industrial	6 SMLMV

IV. CATEGORÍA ESPECIAL.

A) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto-generadores con capacidad nominal mayor a un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD INTALADAS EN MVA DE LOS TRANSFORMADORES	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
1MVA-10MVA	11
10MVA-20MVA	15

20MVA-EN ADELANTE	20
----------------------	----

B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD LÍNEAS TRANSMISIÓN DE ENERGÍA	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
SISTEMA DE 34-5 A 110 KV (Kilovoltios)	11
SISTEMA A 220 KV (Kilovoltios)	15
SISTEMA A 500 KV (Kilovoltios)	20

C) Empresa que comercialicen el servicio público de electricidad, cancelarán el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

D) Empresa que comercialicen los servicios públicos de gas, agua, alcantarillado y aseo, cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Excepto las empresas en donde el municipio de Río de Oro haga parte de ellas, las cuales cancelaran el porcentaje establecido para los usuarios oficiales, industriales o comerciales del sector regulado.

E) Empresa propietarias y/o usufructuarias de estación o subestación de gas o petróleo, cancelarán el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

F) Empresa explotadoras de recurso naturales no renovables de cualquier tipo y clase, dentro de la jurisdicción del municipio, cancelarán treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

G) Empresas propietarias y/o usufructuarias de antenas de comunicación o telecomunicación cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes por antena instalada.

H) Las entidades bancarias y en general todo el sector financiero cancelarán el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

I) Empresas que tengan concesiones vial o aeroportuaria en la jurisdicción del municipio, cancelarán el equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

J) Empresas dedicadas al transporte de gas o petróleo cancelarán el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 16°. VIGENCIAS Y DEROGATORIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas municipales que le sean contrarias y en lo demás, complementa el régimen tarifario vigente del tributo de alumbrado público”.

-Artículos 232 y 235 del Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020:

“ACUERDO No. 006
(30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.

El CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Artículos 82; numeral 3o del Artículo 287; Artículo 294, numeral 4o del Artículo 313; Artículo 317; Artículo 338 y Artículo 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000, y

(...) ACUERDA:

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial residentes en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar, incluidas las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 235. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en Río de Oro, Cesar, serán las siguientes:

CATEGORÍA RESIDENCIAL

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consejo de Energía)
Estrato 1	8%
Estrato 2	8%
Estrato 3	9%
Estrato 4	10%
Estrato 5	12%

CATEGORIA COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y OFICIAL REGULADOS

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Industrial	20%
Comercial	15%
Oficial	10%

CATERÍA COMERCIAL, INDUSTRIA, NO REGULADOS

CONCEPTO	TARIFA (%Consumo de Energía)
Industrial	6 SMLMV
Comercial	6 SMLMV

CATEGORIA ESPECIAL. a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuantes de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto generadores con capacidad nominal de un (1) MVA cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados de acuerdo al siguiente rango:

CAPACIDAD INTALADAS EN MVA DE LOS TRANFORMADORES	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
1MVA-10MVA	11
10MVA-20MVA	15
20MVA-EN ADELANTE	20

a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuantes de líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de energía cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados de acuerdo al siguiente rango:

CAPACIDAD TRANSMISIÓN DE ENERGÍA	LÍNEAS	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
SISTEMA DE 34-5 A 110 KV (Kilovoltios)		11
SISTEMA A 220 KV (Kilovoltios)		15
SISTEMA A 500 KV (Kilovoltios)		20

(...)"

Ahora, las normas que se consideran vulneradas son el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 10 del Decreto 943 de 2018 y el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en el siguiente orden:

"(...) ARTÍCULO 351. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán

considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.”

(...) ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.
- 2) Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.
- 3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4) Los costos de la actividad de suministro de energía.
- 5) Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes."

(...) Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Luego de confrontar los artículos de los actos acusados, las normas que se consideran vulneradas y el contenido del expediente digital, verifica el Despacho que con la

contestación de la demanda se allegó el Acuerdo No. 004 de 2021, que derogó el capítulo XII del impuesto de alumbrado público contenido en el Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020, el cual es uno de los actos demandados, cuya parte motiva indica:

“Que, sin perjuicio de lo anterior, fue incluido el Acuerdo Municipal No. 006 expedido el 30 de noviembre de 2020, “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUO DE RENTAS DEL MUNICIPIO RÍO DE ORO, CESAR Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”, en el capítulo XII en el cual se modificaron las tarifas para el cobro del impuesto de alumbrado público establecidas previamente en el Acuerdo Municipal No. 004 de septiembre 03 de 2020.

Que, a la fecha, el Concesionario ya se encuentra ejecutando las inversiones a las que lo obliga el contrato de concesión, amparado en el flujo financiero elaborado con base en las tarifas que definió el Acuerdo Municipal No. 004 de 2020.

Que se hace necesario conservar la estructura tarifaria establecida en el Acuerdo Municipal No. 004 de 2020, en aras de no romper el equilibrio económico del contrato de concesión No. LP-002-2020, y de no generar situaciones que coloquen en riesgo de incumplimiento contractual al Municipio.

Que, conforme a lo anterior, se considera conveniente derogar el capítulo XII del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo No. 006 de noviembre 30 de 2020) y en consecuencia, restablecer la vigencia del Acuerdo Municipal No. 004 de septiembre 03 de 2020, que regula los elementos de la obligación tributaria y la estructura tarifaria del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Río de Oro.”

Atendiendo a los motivos que preceden, se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEROGUESE el capítulo XII “Impuesto de Alumbrado Público” contenido en el Acuerdo Municipal No. 006 de noviembre 30 de 2020” POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTABLECER LA VIGENCIA del Acuerdo Municipal No. 004 de septiembre 03 de 2020, por el cual se determina el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio Río de Oro, Cesar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la sanción y publicación, y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias”.

En sintonía con lo expuesto, el Despacho confirma que se derogó el capítulo XII del Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020, relacionado con el contenido del impuesto de alumbrado público, que perdió su vigencia, ello impide un pronunciamiento respecto de la suspensión provisional de sus efectos, por haber perdido obligatoriedad. Sobre el particular, el artículo 91 del CPACA prevé:

“Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Es del caso destacar, que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. Por consiguiente, al perder su vigencia la medida se torne improcedente.

Siguiendo con el estudio del Acuerdo No. 004 del tres (3) de septiembre de 2020, el demandante precisa irregularidades en sus artículos 7°, 8° y 16, por supuesta omisión del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR) de acreditar la existencia del estudio técnico, cuya utilidad es adoptar los criterios de referencia de los costos estimados de prestación de cada componente del servicio para fijar la base gravable y la tarifa para la categoría especial, con lo cual se desconoce el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 10 del Decreto 943 de 2018.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que al proceso de la referencia se arrimó el documento contentivo del Estudio Técnico de Referencia para el Diagnóstico del Estado Actual de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público y la Estructuración Técnica, Regulatoria y Financiera de Alternativas Empresariales en los Términos de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018 en el municipio de Rio de Oro (Cesar), con fecha de julio de 2020. En efecto, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija a los actos demandados, por violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional.

En conclusión, el Despacho estima negar la medida cautelar solicitada, respecto al Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2020, por pérdida de ejecutoriedad, y por el Acuerdo No. 004 del tres (3) de septiembre, al no encontrar razones de legalidad que hagan necesario decretar la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcc5c09802e106e55bb5302566e7946aa19b8a6ee85a31426add1f842364a6e

Documento generado en 17/03/2022 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00159-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Requerir **a la parte demandante** para que se sirva informar si la FIDUPREVISORA SA le realizó algún pago relacionado con la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 8660 del 6 de diciembre de 2018.

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y a la FIDUPREVISORA SA para que se sirvan certificar si a la docente LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA identificada con CC. No. 36.571.211, se le ha realizado algún pago por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 8660 del 6 de diciembre de 2018, de ser afirmativo se aporte la prueba de ello.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcfde7b7882ffa5a949ec6e4525810f0bad9d30f5cff6c66dfc8f4a9b8d926**

Documento generado en 17/03/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ERCILIA ROMERO PEROZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00176-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Requerir **a la parte demandante** para que se sirva informar si la FIDUPREVISORA SA le realizó algún pago relacionado con la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 005071 del 23 de julio de 2019.

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y a la FIDUPREVISORA SA para que se sirvan certificar si a la docente ANA ERCILIA ROMERO PEROZA identificada con CC. No. 32.736.451, se le ha realizado algún pago por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 005071 del 23 de julio de 2019, de ser afirmativo se aporte la prueba de ello.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 18-03-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e4a5aedc396d588cc37b7732773b6aaedd425c5962c35da4dc8095932013fb

Documento generado en 17/03/2022 03:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR Y
MILLENNIUM SYSTEMS SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y MILLENNIUM SYSTEMS SAS. En consecuencia, se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al alcalde del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar y al representante legal de MILLENNIUM SISTMS SAS, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibidem.

Quinto.- Téngase a OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p> <p>Hoy <u>18-03-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cde7d0f2a6d8f995bfe14f8ff734763ab64fa2c98ecd2c2bc1c186515a2918

Documento generado en 17/03/2022 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR Y
MILLENNIUM SYSTEMS SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el despacho que en este caso no hay lugar a dar trámite a la medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA, pues no se expusieron los motivos de la urgencia, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos que se exponen como vulneradores de los derechos colectivos invocados, viene ocurriendo desde hace más de dos años.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u> Hoy <u>18-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8173b11a32dfbdb19fc4fa38f141eadba290dd2ca880e67f405c431ecd360f17

Documento generado en 17/03/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>